



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARÍA EMILIA JIMENEZ SUAREZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 1100131050-002-2019-00284-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes procesales, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA CRUZ MALAVER Y OTRO**  
**DEMANDADO: HIERRO EN POTENCIA P&P LTDA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 1100131050-009-2013-00869-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representan los intereses de la entidad demandada **HIERRO EN POTENCIA P&P LTDA y ARL SEGUROS BOLIVAR**, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 05 de marzo de 2021 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO ESPITIA CAICEDO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS**  
**RADICACIÓN: 1100131050-010-2018-00390-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA RINCON MARTINEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 1100131050-013-2019-00707-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA CONSUELO VILLAMARÍN RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS**  
**RADICACIÓN: 1100131050-014-2018-00659-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: RODULFO PATIÑO SOLER**  
**DEMANDADO: FONCEP**  
**RADICACIÓN: 1100131050-025-2019-00140-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de FONCEP, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 06 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ZARATE SALINAS**  
**DEMANDADO: SLEEP WELL COLOMBIA SAS**  
**RADICACIÓN: 1100131050-028-2017-00401-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el Curador Ad litem de la entidad demandada **SLEEP WELL COLOMBIA SAS**, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 16 de abril de 2021 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: DORA LIBIA ESPINOSA CHAVES**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 1100131050-030-2019-00403-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 05 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)**  
**DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO PUENTES MUÑOZ**  
**DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX SAS**  
**RADICACIÓN: 1100131050-031-2021-00022-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX SAS, con respecto al auto proferido en primera instancia el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MADONIA ISABEL PAZ WILCHES**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS**  
**RADICACIÓN: 1100131050-032-2019-00400-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 03 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH DEL SOCORRO LEON VIEDA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS**  
**RADICACIÓN: 1100131050-033-2018-00438-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última y COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: LIDERANDO AGRO SAS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 1100131050-035-2019-00553-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)**  
**DEMANDANTE: FLOR ESPERANZA INFANTE NOVOA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 1100131050-038-2016-00294-02**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada SKANDIA S.A., con respecto al auto proferido en primera instancia el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A, AVIANCA S.A., a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

Igualmente, y como quiera que el representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.013.641.075 y T.P N° 278.768 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la parte accionada (**AVIANCA S.A**), interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**



Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el literal E) del numeral 3, del fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de manera solidaria de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, y la sanción por no consignación del auxilio de las cesantías a favor de JAVIER ALEJANDRO RUIZ ARÉVALO, CARLOS ARTURO BARRERA, JULIO CÉSAR SALCEDO FUENTES, CÉSAR OLMEDO ESCAMILLA CORREA, HECTOR FABIO SÁENZ APONTE, JHON GERARDO QUINTERO ESPITIA, JULIO ALEXANDER SANABRIA TORRES, OSCAR ANTONIO ARISTIZABAL y RONALD SUÁREZ CRUZ.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque éstas se conceden o se niegan en una misma sentencia no pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el recurso de casación<sup>2</sup>. Al cuantificar la condena obtenemos:

SEÑOR (A)	SANCION NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	VACACIONES	PRIMA DE SERVICIOS	VALOR
JAVIER ALEJANDRO RUIZ ARÉVALO	\$ 75.546.945,00	\$ 33.617.419,00	\$ 3.069.837,00	\$ 4.133.533,00	\$ 8.267.065,00	\$ 124.634.799,00
CARLOS ARTURO BARRERA	\$ 76.701.541,00	\$ 31.784.682,00	\$ 2.902.477,00	\$ 3.908.183,00	\$ 7.816.366,00	\$ 123.113.249,00
JULIO CÉSAR SALCEDO FUENTES	\$ 52.436.441,00	\$ 23.306.885,00	\$ 2.602.929,00	\$ 3.504.842,00	\$ 7.009.984,00	\$ 88.861.081,00
CÉSAR OLMEDO ESCAMILA CORREA	\$ 48.062.174,00	\$ 30.546.750,00	\$ 2.882.128,00	\$ 3.880.783,00	\$ 7.761.566,00	\$ 93.133.401,00
HECTOR FABIO SÁENZ APONTE	\$ 52.422.688,00	\$ 16.697.551,00	\$ 2.387.527,00	\$ 3.214.803,00	\$ 6.429.606,00	\$ 81.152.175,00
JHON GERARDO QUINTERO ESPITIA	\$ 54.645.358,00	\$ 12.994.239,00	\$ 2.615.701,00	\$ 3.522.039,00	\$ 7.044.079,00	\$ 80.821.416,00
JULIO ALEXANDER SANABRIA TORRES	\$ 50.779.189,00	\$ 18.135.346,00	\$ 2.555.165,00	\$ 3.440.527,00	\$ 6.881.054,00	\$ 81.791.281,00
OSCAR ANTONIO ARISTIZABAL	\$ 60.074.551,00	\$ 14.751.932,00	\$ 2.183.314,00	\$ 2.939.831,00	\$ 5.879.661,00	\$ 85.829.289,00
RONALD SUÁREZ CRUZ	\$ 65.078.216,00	\$ 24.496.554,00	\$ 2.694.350,00	\$ 3.627.913,00	\$ 7.255.825,00	\$ 103.152.858,00

<sup>2</sup> Auto de 2 de julio de 2003 Rad. 21.866



En este sentido, el monto calculado no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionada** con relación a los demandantes JULIO CÉSAR SALCEDO FUENTES, CÉSAR OLMEDO ESCAMILLA CORREA, HECTOR FABIO SÁENZ APONTE, JHON GERARDO QUINTERO ESPITIA, JULIO ALEXANDER SANABRIA TORRES, OSCAR ANTONIO ARISTIZABAL, y se **concede** con relación a JAVIER ALEJANDRO RUIZ ARÉVALO, CARLOS ARTURO BARRERA y RONALD SUÁREZ CRUZ.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TÉNGASE** a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, como apoderada de la AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A, AVIANCA S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

**SEGUNDO. -RECONOCER** personería para actuar el Doctor. JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.013.641.075 y T.P N° 278.768 del del CSJ, del CSJ, como apoderado sustituto.

**TERCERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandada **AVIANCA S.A,** con relación a JULIO CÉSAR SALCEDO FUENTES, CÉSAR OLMEDO ESCAMILLA CORREA, HECTOR FABIO SÁENZ APONTE, JHON GERARDO QUINTERO ESPITIA, JULIO ALEXANDER SANABRIA TORRES, OSCAR ANTONIO ARISTIZABAL.



**CUARTO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandada **AVIANCA S.A.**, con relación a JAVIER ALEJANDRO RUIZ ARÉVALO, CARLOS ARTURO BARRERA y RONALD SUÁREZ CRUZ.

**QUINTO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO**  
**FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **07201700683 01**, informándole que el apoderado de la parte demandada **AVIANCA S.A.**, interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO  
**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 07 2019 00070 01  
Demandante:                        MARIA OBEIDA BLANCA VARGAS  
Demandado:                         COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) El análisis probatorio se restó valor probatorio al formulario de afiliación como a la conducta de la parte actora; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; (iv) la norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de saldos; (v)Cuál es la consideración jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración; (vi) cual es la facultad legal que le permitió al tribunal confirmar la sentencia de primer grado y (vii) resolver la excepción de prescripción frente a los gastos de administración.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A *contrario sensu*, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia promovida por la AFP PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 21 2019 00741 01  
Demandante:                        ELICENIA CELIS VEGA  
Demandado:                         COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) El análisis probatorio se restó valor probatorio al formulario de afiliación como a la conducta de la parte actora; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; (iv) la norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de saldos; (v)Cuál es la consideración jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración; (vi) cual es la facultad legal que le permitió al tribunal confirmar la sentencia de primer grado y (vii) resolver la excepción de prescripción frente a los gastos de administración.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A *contrario sensu*, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

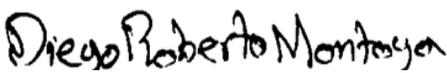
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia promovida por la AFP PORVENIR S.A.

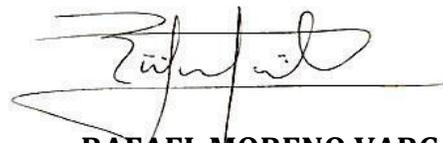
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE  
BLANCA YOLANDA CRUZ ARIAS CONTRA TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.  
- EN REORGANIZACIÓN*

*En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.*

*ANTECEDENTES*

*Blanca Yolanda Cruz Arias, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Transportadora del Meta S.A.S. - en Reorganización, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente del 23 de agosto de 2012 al 3 de noviembre de 2017, el cual terminó sin justa causa y de manera ilegal. En consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba o a otro de mejor categoría; o en caso de considerarse inconveniente el reintegro, se ordene el pago de la indemnización que corresponda; junto con los salarios y prestaciones sociales causadas desde su despido hasta su reintegro, cotizaciones al sistema general de seguridad social, la sanción establecida en el artículo 26 de la Ley*

361 de 1997 consistente en 180 días de salario, los perjuicios materiales y morales, los intereses moratorios, lo ultra y extra petita, y las costas. Subsidiariamente solicitó que se condene al pago de la indemnización por despido injusto, salarios insolutos, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas legales y extralegales, y la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

Dentro de las pruebas solicitadas por la demandante, se encuentra la que denominó “oficios”, los cuales pretendía fueran librados con destino a: la demandada, Caja de Compensación Familiar Compensar, Coomeva EPS, Colpensiones, Fondo Nacional del Ahorro, Sura ARL, Colmédica Medicina Prepagada, y al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

En audiencia pública realizada el 13 de noviembre de 2020, una vez agotadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el a quo procedió a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes, negando un dictamen pericial petitionado por la parte actora para determinar el monto de los perjuicios materiales y morales, y sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la prueba denominada “oficios”; decisión que no mereció reparo alguno por las partes, mostrándose conformes con la misma (C.D. fl. 153).

En la diligencia adelantada el 30 de noviembre de 2020, luego de notificado el auto que declaró cerrado el debate probatorio, y una vez concedido el uso de la palabra para alegar de conclusión, la parte accionante formuló incidente de nulidad, con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del CGP y por violación al debido proceso, aduciendo que el a quo no se pronunció sobre la prueba denominada “oficios” (C.D. fl. 156).

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado rechazó el incidente de nulidad propuesto al considerar que no se configuran las causales de nulidad alegadas; aunado al hecho que cuando se notificó el auto que decretó pruebas, el apoderado de la parte demandante guardó silencio; y, en todo caso, la nulidad se habría saneado por haber actuado en el proceso sin proponerla.

## RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que la nulidad propuesta no se encuentra saneada, y que para recurrir un auto de decreto de pruebas se hace necesario un pronunciamiento del juez al respecto, lo cual no aconteció en el presente asunto.*

## CONSIDERACIONES

*Las nulidades procesales tienen por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).*

*De ahí que la legislación procedimental general, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la CP, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.*

*La parte demandante funda su petición de nulidad en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, que dispone:*

*ARTÍCULO 133. "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
[...]*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".*

*Esta causal tiene ocurrencia cuando el juez omite los términos u oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, es decir, no se señala un término para dichos efectos. De manera que lo protegido son estas oportunidades que tienen las partes para defender sus derechos, y cuando se habla de omitir quiere decir olvidar, faltar, obviar los términos u oportunidades para pedir o practicar las pruebas.*

*Una vez precisado lo anterior, observa la Sala que en audiencia del artículo 77 del CPT y SS llevada a cabo el 13 de noviembre de 2020, el juez de conocimiento no hizo ninguna manifestación respecto de la prueba que la parte actora denominó “oficios”, lo que en efecto configuraría la causal de nulidad antes referida, pues, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se tramite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem). No obstante lo anterior, frente a la mencionada omisión del a quo en el auto de decreto de pruebas, tal proveído no mereció reparo alguno, mostrándose las partes conformes al respecto.*

*Así, el artículo 136 del CGP establece que la nulidad aquí planteada se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Entonces, en el sub iudice tal irregularidad debió plantearse al momento en que se notificó el auto que decretó las pruebas, sin que la parte legitimada hubiese realizado pronunciamiento alguno en esa oportunidad. Es más, el extremo demandante esperó hasta la etapa de alegaciones en primera instancia para manifestar su inconformidad sobre ese punto, lo que significa que actuó en el proceso sin proponer la nulidad, por lo que la misma se encontraría saneada, como acertadamente lo concluyó el juez de primer grado (art. 135 ejusdem).*

*Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión recurrida.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la sala Laboral,*

#### RESUELVE

**Primero.-** Confirmar el auto apelado.

**Segundo.-** Sin costas en esta instancia.

*Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.*

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~  
~~Magistrado~~

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
~~Magistrado~~

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A<sup>1</sup>., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido

---

<sup>1</sup> Folio 298.



negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los aportes que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor ENRIQUE JOSÉ ROMERO GUZMÁN, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y demás sumas depositadas, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



302

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A, que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar.*



a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.** - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

Proyectó Luz Adriana S



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489  
<sup>2</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621



En el *examine*, el fallo de primera instancia profirió condena a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ordenando reconocer y pagar a favor de la señora MILDRED TORRECILLA OROZCO la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente WALFRAN ARIAS MARTÍNEZ (q.e.p.d), en proporción del 100% del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 22 de enero de 2006, junto con los intereses moratorios, a partir del 12 de enero de 2017, decisión modificada por esta Corporación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte convocada a juicio, lo constituye el monto de las condenas que le fueron impuestas en el proveído de segunda instancia, luego de modificar la decisión proferida por el *A quo*.

Tales condenas, se concretan en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MILDRED TORRECILLA OROZCO, a partir del 12 de enero de 2014, en proporción del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, por 14 mesadas anuales, valor que podrá acrecer a partir del 3 de diciembre de 2019, si demuestra que el menor OSCAR FERNANDO ARIAS TORRECILLA, no se encuentra estudiando o a partir del 3 de diciembre de 2026, cuando dicho beneficiario supere la edad de 25 años.

Así mismo, se dará cumplimiento a lo ordenado por el *Ad quem*, en el numeral cuarto, en el sentido de descontar a la actora de las mesadas



adeudadas, en calidad de beneficiaria del causante, el valor de lo ya pagado por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por concepto de devolución de aportes, efectuado el 27 de agosto de 2010.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>3</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50% DE 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4.50%	\$ 308.000,00	12	\$ 3.696.000,00
2015	3,66%	\$ 322.175,00	14	\$ 4.510.450,00
2016	6.77%	\$ 344.727,00	14	\$ 4.826.178,00
2017	7.17%	\$ 368.858,50	14	\$ 5.164.019,00
2018	4.09%	\$ 390.621,00	14	\$ 5.468.694,00
2019	3,18%	\$ 414.058,00	14	\$ 5.796.812,00
2020	3,80%	\$ 438.901,50	6	\$ 2.633.409,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 32.095.562,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			10/06/2020	<b>\$ 224.893.128,60</b>
Fecha de Nacimiento			16/12/1972	
Edad en la fecha fallo Tribunal			48	
Expectativa de vida			36,6	
No de Mesadas futuras			512,4	

<sup>3</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Incidencia futura \$438.901,50 X 512,4	
TOTAL	\$ 256.988.690,60
DESCUENTO POR DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DE LA SEÑORA MILDRED TORRECILLA OROZCO DEL 27-08-2010 <sup>1</sup>	\$ 2.732.888,00
VALOR TOTAL ADEUDADO	\$ 254.255.802,60

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dado que el quantum obtenido **\$254.255.802,60** logra **superar** los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.3.60.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

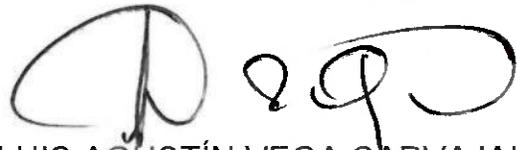
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<sup>1</sup> Folio 182



  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**Magistrada**



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Magistrado**

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**Magistrada**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SIGIFREDO CASTAÑEDA VILLABONA CONTRA BUSCAMOS S.A.S.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala de Decisión a resolver el reseñado conflicto de competencia.

### **ANTECEDENTES**

Sigifredo Castañeda Villabona presentó demanda ordinaria laboral contra Buscamos S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que la empleadora finalizó sin justa causa, en consecuencia, se le reconozca indemnización por despido,



prestaciones sociales, vacaciones, moratoria, costas, ultra y extra *petita*<sup>1</sup>.

Repartido el expediente al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de 13 de noviembre de 2020, manifestó que las pretensiones no superaban los 20 SMLMV, por ello, carecía de competencia para asumir el conocimiento del asunto, remitiéndolo a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá - Reparto<sup>2</sup>.

Asignado el proceso al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través de providencia de 22 de febrero de 2021, se abstuvo de conocerlo por falta de competencia, pues, los pedimentos de la demanda ascendían a \$45'325.000.00, suma superior a 20 SMLMV, por ende, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a esta Corporación para lo de su cargo<sup>3</sup>.

## CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 15, literal b), numeral 5º del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer "*los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*".

---

<sup>1</sup> Documento: expediente virtual, pág. 3 a 10 y 45 a 51.

<sup>2</sup> Documento: expediente virtual, pág. 64 a 75

<sup>3</sup> Folio 41.



En el *examine*, como se reseñó, los Juzgados Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá y, Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, se abstuvieron de conocer la señalada demanda, apoyándose aquél en que el valor acumulado de las pretensiones no superaba veinte (20) SMLMV y, éste en que los superaba.

Sobre el particular, cabe destacar, que uno de los factores objetivos que determinan la competencia para conocer de un asunto es su cuantía, que tratándose de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, atribuye conocimiento a los jueces laborales del circuito o municipales de pequeñas causas laborales, dependiendo si el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda excede o no los veinte (20) SMLMV, con arreglo al artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Y, en los términos del artículo 26 - 1º del CGP “*la cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”.

En este orden, efectuadas las operaciones aritméticas, atendiendo las pretensiones del *libelo incoatorio*<sup>4</sup>, se obtuvo una cuantía de \$19'829.855.00 que supera los 20 SMLMV<sup>5</sup>, siendo ello así, el conocimiento del asunto corresponde a al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

---

<sup>4</sup> Folios 3 a 4

<sup>5</sup> Atendiendo el salario mínimo legal mensual vigente de 2020, el tope de la cuantía de única instancia equivale a \$17'556.060.00.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral corresponde al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Despacho Judicial en cita, para lo de su cargo.

**TERCERO.-** Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 188<sup>1</sup> se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. al Doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública N° 01717 del 16 de octubre de 2019.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.<sup>2</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de septiembre de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 188 a 195.

<sup>2</sup> Folio 189.



## CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>3</sup>.

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES la totalidad de los aportes que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora NANCY MONCADA GARCÍA, como cotizaciones junto con los rendimientos, frutos, intereses, gastos de administración hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

<sup>2</sup> En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en

<sup>3</sup> AL1514.2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuo únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurra en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante*



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** personería para actuar al Doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.967.487 y T.P. 325.589 del C.S.J, para actuar en nombre y representación legal de la accionada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO. - NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE



201

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TERCERO.** - En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 182<sup>1</sup> se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. al Doctor JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública N° 01717 del 16 de octubre de 2019.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.<sup>2</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 31 de agosto de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 182 a 198.

<sup>2</sup> Folio 182 a 183.



## CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>3</sup>.

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los aportes que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora MARTHA VICTORIA OSORIO BONILLA, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y primas de aseguradoras y todos los demás emolumentos que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

<sup>3</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que*



junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** personería para actuar al Doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía N°1.070.967.487 y T.P. 325.589 del C.S.J, para actuar en nombre y representación legal de la accionada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO. - NEGAR** el recurso extraordinario de casación



interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TERCERO.** - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **demandada**<sup>1</sup>., dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>2</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés

<sup>1</sup> Folio 294.

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26 489



está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*.

Lo anterior se concreta a la devolución de la suma de \$127.702.849,00, en virtud del fallo de tutela, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 7 de abril de 2010, suma que deberá pagarse debidamente indexada, a favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>,

El quantum obtenido **\$184.720.882,00 supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360,00**<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

<sup>3</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 296

<sup>5</sup> Salario Mínimo año 2020 8877 803



## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**Magistrada**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Magistrado**

LUDY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>2</sup>.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a las demandada  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

<sup>1</sup> Folio 492

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489



COLPENSIONES y a la llamada a conformar el Litis consorte necesario CRISTALERÍA PELDAR S.A, decisión confirmada por esta Corporación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir del accionante, lo constituye sin más, el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el proveído de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, atendiendo lo dispuesto por el art. 15 del Decreto 758 de 1990, a partir del 6 de enero de 2003, la cual se liquidará en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor del señor JOSÉ HUMBERTO CONTRERAS PRADA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>3</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

<sup>3</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5 789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33 565



AÑO	IPC	MESADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2003	6.99%	\$ 332.000,00	12	\$ 3.984.000,00
2004	6.49%	\$ 358.000,00	14	\$ 5.012.000,00
2005	5.50%	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00
2006	4.85%	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00
2007	4.48%	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00
2008	5.69%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	7.67%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	2.00%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3.17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3.73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4.02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4.50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3.66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6.77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7.17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4.09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3.18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3.80%	\$ 877.803,00	8	\$ 7.022.424,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 137.612.330,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			31/08/2020	<b>\$ 244.555.915,80</b>
Fecha de Nacimiento			6/01/1958	
Edad en la fecha fallo Tribunal			62	
Expectativa de vida			19.9	
No. de Mesadas futuras Incidencia futura \$877.803 X 278.6			278.6	
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 382.168.245,80</b>

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte actora, dado que, el *quantum* obtenido **\$382.168.245,80**, supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360<sup>4</sup>**.

<sup>4</sup> Salario Mínimo año 2020 \$577.803



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

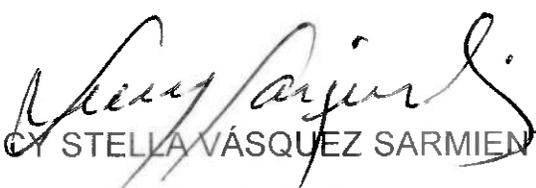
**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

   
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrado Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ -SALA LABORAL-

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

### CONSIDERACIONES

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las

<sup>1</sup> Folio 80 a 810.

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio**



pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la accionada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. decisión confirmada por esta Corporación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte actora, se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes, esto es, el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo establecido en la Ley 53 de 1945, norma ferroviaria en Pensión Plena de Jubilación, la cual se liquidará con una tasa de reemplazo del 80% del último salario promedio de liquidación, al cumplimiento de la edad, es decir, a los 50 años de edad y 20 años de servicio, a favor del señor MARCO AURELIO GARCIA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.

De lo expuesto se sigue, negar el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$457.006.600,5** supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360**.

estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDES SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 83



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA  
CONTRA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA-  
SAYCO Rad. 2017 – 00160 Juz. 05.**

Bogotá D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la providencia proferida el 3 de julio de 2018 (fls. 362 a 364 Cuaderno del Tribunal), por ésta Colegiatura, a petición de la parte ejecutante, fundamentada en que al momento de resolver el recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia del 9 de marzo de 2018 se incurrió en una graves irregularidades en la operación aritmética lo cual afecta gravemente sus intereses, ya que dentro de la sumatoria de los valores calculados se omitieron varios conceptos sin justificación alguna (fls. 375 a 381).

**CONSIDERACIONES**

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.<sup>1</sup>, encuentra la Sala, una vez verificada la liquidación que sirvió como sustento de la providencia emitida por este Tribunal el 3 de julio de 2018 (fls. 362 a 364 Cuaderno del Tribunal), que en efecto se hizo una indebida sumatoria de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 5 de febrero de 2015 y el 1 de marzo de 2017, como se discrimina a continuación:

- a) Al hacer la sumatoria de los salarios adeudados sólo se tuvo en cuenta la suma de \$71.976.000 correspondiente a los causados en el año 2016 (327

---

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

días x \$199.933,33<sup>2</sup>), omitiendo en tal sumatoria los que se generaron entre el 5 de febrero y el 31 de diciembre del año 2015 (327 días= \$65.378.200) y entre el 1° de enero y el 1° de marzo de 2017 (61 días=\$12.195.933,33), salarios que arrojan en total una suma de **\$149.550.133,33**.

b) Al hacer la sumatoria de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones adeudadas se anotó un valor de \$29.883.790,97 cuando la cifra correcta corresponde a **\$32.445.276**.

Ante lo cual es claro que el valor de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones, causadas entre el 5 de febrero de 2015 y el 1 de marzo de 2017, corresponde a **\$181.995.409,33** que se le debe sumar el valor **\$400.000** correspondientes a las costas liquidadas en el proceso especial de fuero sindical y por el cual también se libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2017, lo cual arroja un total de **\$182.395.409,33** valor efectivamente adeudado por la ejecutada en los periodos referidos, en el cual no se incluirá el valor de la costas impuestas por el A quo en la providencia apelada (\$10.000.000) como lo solicita el ejecutante, ya que tal decisión no se encontraba en firme y en todo caso como consecuencia de la presente decisión se ordenará al juez A quo liquidar de nuevo tal concepto, teniendo en cuenta el valor definitivo del crédito establecido por esta Sala.

Del mismo modo, como quiera que lo liquidado supera el valor del título consignado por la ejecutada correspondiente a **\$134.414.979**, no habrá lugar a ordenar el fraccionamiento y devolución de dineros a la demandada, ante lo cual se confirmará la providencia apelada en cuanto declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes liquidar el crédito, para lo cual se aclara que esta deberá hacerse conforme a lo considerado por este Tribunal en la providencia de fecha 3 de julio de 2018 y los valores establecidos en esta providencia. Igualmente habrá de corregirse el acta que contiene las actuaciones puesto que en ella también se incurrió en el mismo error.

## DECISIÓN

---

<sup>2</sup> \$5.998.000 salario que devengaba para el momento de su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** la providencia emitida por esta Sala de decisión el 3 de julio de 2018 y como consecuencia modificar su parte resolutive la cual quedará así:

**"PRIMERO.- CONFIRMAR** los ordinales 1° al 4° y 6° de la providencia proferida por Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 9 de marzo de 2018, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia".

**SEGUNDO.- REVOCAR** el ordinal quinto 5° de la providencia proferida por Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 9 de marzo de 2018 para en su lugar ordenar al Juzgado, liquidar las costas del ejecutivo teniendo como referencia el valor total de lo adeudado por la entidad ejecutada, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO.- DEVOLVER** las presentes diligencias al juzgado para lo de su cargo.

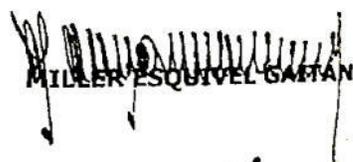
**CUARTO.- Sin costas en esta instancia por no haberse causado."**

**SEGUNDO.- CORREGIR** EL ACTA No. 148/18 en la parte de la decisión de segunda instancia, aclarando que la parte resolutive de la providencia de fecha 3 de julio de 2018 corresponde a lo corregido en el ordinal primero de la presente decisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAFTÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

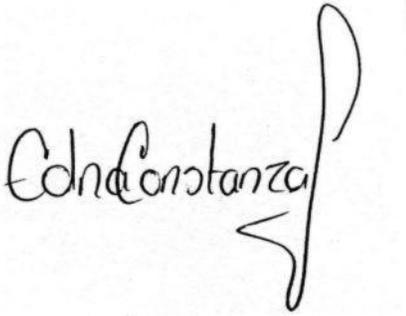
Proceso Ordinario Laboral      **11001310 50 07201700598 01**  
Demandante:                      LICET JUDITH DIAZ CELY  
Demandado:                        COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrada Ponente:            EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

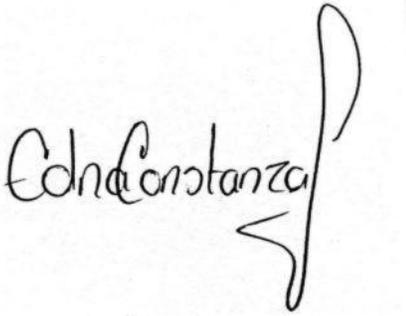
Proceso Ordinario Laboral      **11001310 50 12201700314 01**  
Demandante:                      PABLO ANTONIO TOLOSA PERILLA  
Demandado:                        BAVARIA S.A. Y COLPENSIONES  
**Magistrada Ponente:            EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral      **11001310 50 1201600541 01**  
Demandante:                      LUIS FELIPE DUARTE CASTAÑEDA  
Demandado:                        FONCEP Y SECRETARIA DE HACIENDA  
**Magistrada Ponente:**        **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral      **11001310 50 20201800372 01**  
Demandante:                      CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL  
Demandado:                        COLPENSIONES  
**Magistrada Ponente:            EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral      **11001310 50 26201600332 01**  
Demandante:                      EDGAR PIZA REMICIO  
Demandado:                        COLPENSIONES  
**Magistrada Ponente:            EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral      **11001310 50 31201900522 01**  
Demandante:                      GLORIA ISABEL BERNAL VACA  
Demandado:                        COLPENSIONES y PROTECCIÓN  
**Magistrada Ponente:            EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral      **11001310 50 33201700592 01**  
Demandante:                      MIGUEL ANTONIO PERNETT GARCÍA  
Demandado:                        COLPENSIONES  
**Magistrada Ponente:            EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral      **11001310 50 34201800230 01**  
Demandante:                      LUZ ADRIANA GARCIA BRAVO  
Demandado:                        COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrada Ponente:            EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral      **11001310 50 38201900140 01**  
Demandante:                      YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO  
Demandado:                        COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrada Ponente:            EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral      **11001310 50 35201900212 01**  
Demandante:                      ADELA DEL CARMEN BELTRÁN SUÁREZ  
Demandado:                        COLPENSIONES Y PORVENIR  
**Magistrada Ponente:            EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral      **11001310 50 36201800384 01**  
Demandante:                      XISMENA VILLAREAL MARTÍNEZ  
Demandado:                        COLPENSIONES Y PROTECCIÓN  
**Magistrada Ponente:            EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 28-2014-00595-01

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 21 de Marzo de 2017.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

**CATERINE MATEUS PRECIADO  
AUXILIAR DE S.G.3**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

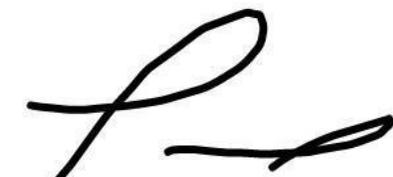
Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**; en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrado (a) Ponente

Bogotá D.C., 21de abril de 2021.

Me permito pasar a su despacho el expediente N 110113105036201700337 01 informándole en providencia emitida el 30 de noviembre de 2020, se condenó en costas a la parte recurrente, sin fijar el valor de agencias en derecho.

**CATERINE MATEUS PRECIADO**  
**AUXILIAR DE S.G.3**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21de abril de 2021,

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE**, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 037201600468-01** informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia, Sala Laboral de descongestión donde CASA- parcialmente la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021,

**CATERINE MATEUS  
AUXILIAR JUDICIAL.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 03 de mayo de 2021,

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada Ponente

**MAGISTRADO- DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 014-2016-00502-01**

**Demandante:** FABIOLA ODETTE PEREZ MORA

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde ACEPTA DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO.  
AUXILIAR JUDICIAL**

*República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada Ponente**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A<sup>1</sup>., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 31 de agosto de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del

---

<sup>1</sup> Folio 339 a 341



demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y primas de aseguradoras y todos los demás emolumentos que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante



sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

De otra parte, tal como lo señaló el *Ad quem*, en lo atinente a los gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL1421-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, precisó:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en



que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C".

De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

"Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales".

Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financia la pensión.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,



349

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



MILLER ESQUIVEL CÁRDENAS  
Magistrado

203

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a favor del demandante indemnización por despido sin justa causa y los aportes no cotizados por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2004 y el 31 de diciembre de 2013, los cuales debían ser consignados en el fondo de pensiones donde se encontrara afiliado el demandante, asimismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no demostradas las demás excepciones propuestas por la parte demandada; decisión que fue apelada por las partes y adicionada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

<b>Condenas Impuestas DDA</b>	
Cesantías del 1 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2013	\$ 29.637.500,00
Indemnización por despido injusto	\$ 45.926.981,81
Calculo Actuarial Aportes a seguridad social no realizados durante la vigencia de la relación laboral	\$ 413.848.103,00
<b>Total Condenas</b>	<b>\$ 489.412.584,81</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 489.412.584,81**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

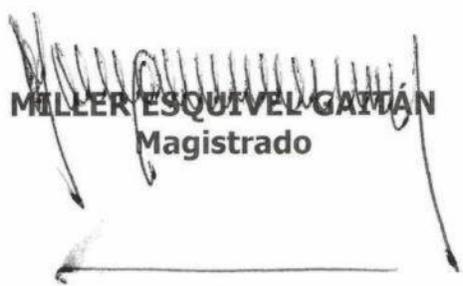
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GATTÁN**  
Magistrado

LPR

<b>Condenas Impuestas DDA</b>	
Cesantias del 1 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2013	\$ 29.637.500,00
Indemnizacion por despido injusto	\$ 45.926.981,81
Calculo Actuarial Aportes a seguridad social no realizados durante la vigencia de la relacion laboral	\$ 413.848.103,00
<b>Total Condenas</b>	<b>\$ 489.412.584,81</b>



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105013201776701			
DEMANDANTE: JOSE ROBAYO			
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 01-06-2004 A 3-12-2013.

Cálculo actuarial desde el 01-06-2004 A 3-12-2013.			
Nombre	JOSE ROBAYO		
Fecha de nacimiento	19/03/1977		
Salario base	9.590.321.00		
Fecha inicial	01/06/2004		
Fecha final	31/12/2013		
Fecha de pensión	20/03/2039		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.819.151,00	Edad	36,81
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230.292048	n	25,2183
Fac 2	0.576020	t	9,5852
Fac 3	0.182212		
Salario referencia	\$ 8.736.294.34		
Pensión de referencia	\$ 7.427.550,19		
Auxilio funerario	\$ 2.947.500,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 311.985.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
31/12/2013	30/09/2020	78.2800	103.6400	1.3265	\$ 311.985.000,00	\$ 413.848.103,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 101.863.103,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 311.985.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 101.863.103,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 413.848.103,00</b>

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: jueves, 18 de febrero de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja<sup>1</sup> contra el auto proferido por esta Corporación el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir y manifiesta las siguientes razones:

*"1. No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado -como la demandante- en el RAIS.*

*2. Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la deserción del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones."<sup>2</sup>*

Por lo que considera que la demandante " *al introducir criterios ajenos a la libre selección de traslados sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado acogido por el Aquo y confirmado por el Ad quem, no puede ser reducida la negación de la concesión del recurso extraordinario de casación a la ausencia de interés jurídico por no tener cuantía el proceso, cuando es todo lo contrario: desde luego que los procesos ordinarios laborales que persiguen la nulidad del traslado si tienen interés jurídico cuya cuantía supera con creces los perjuicios económicos que recibe el sistema general de pensiones en este caso administrado por Porvenir S.A. y Colpensiones...*"<sup>3</sup>

Asimismo, manifiesta que con dicho traslado se le está causando un menoscabo a la administradora que hace parte del mismo y que durante el tiempo de vinculación de la misma garantizo los riesgos inherentes a la persona, en el caso de ser declarada invalida o de fallecer, o de concederles derechos a sus beneficiarios con una pensión de sobrevivientes, por lo que el fondo conserva el capital necesario para la financiación de tales eventualidades.

<sup>1</sup> FI 188 y SS

<sup>2</sup> FI 188 y ss

<sup>3</sup> FI 188 Reverso

Asimismo, considera que a las partes se les debe dar un trato igualitario, y que si el fondo privado no tiene interés económico para recurrir en casación, la parte demandante cuando la decisión es contraria tampoco debería de tener derecho, debido a que si a la administradora no se le causa ningún perjuicio a la parte demandante tampoco *"ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho"*.

El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de segunda instancia que revoco parcialmente la decisión de primera instancia, la cual declaró la nulidad de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y condenar a la demandada Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus respectivos rendimientos, gastos de administración y primas de aseguradoras que se generaran hasta la fecha en que se realizara efectivamente el traslado, asimismo, condenar a Colpensiones a recibir tales dineros y a reactivar la afiliación del demandante sin solución de continuidad, al respecto, y que adicionalmente, no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta corporación para negar el recurso de casación, dado que considera que no se le está dando un trato igualitario a las partes.

Y que como consecuencia de lo anterior argumenta que la AFP no es una mera administradora de los dineros de los afiliados, sino que también tiene otras obligaciones respecto al afiliado.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema ha reiterado las razones por las cuales el mismo se torna improcedente

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

---

<sup>4</sup> FI 188

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

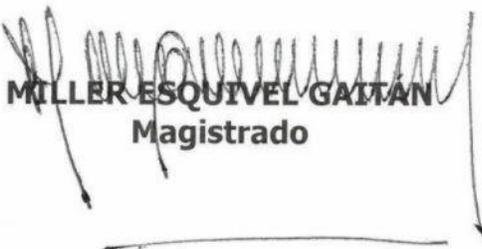
**Notifíquese y Cúmplase**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, "se declaró la ineficacia del traslado del demandante JORGE ENRIQUE CALIXTO PAIPA, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a a devolver la totalidad de aportes, cotizaciones a pensión, junto con sus rendimientos financieros, a COLPENSIONES.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019,



señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -**En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de ausencia de causal de ineficacia y/o nulidad de afiliación; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 278 y siguientes escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **YESENIA TABARES CORREA** para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

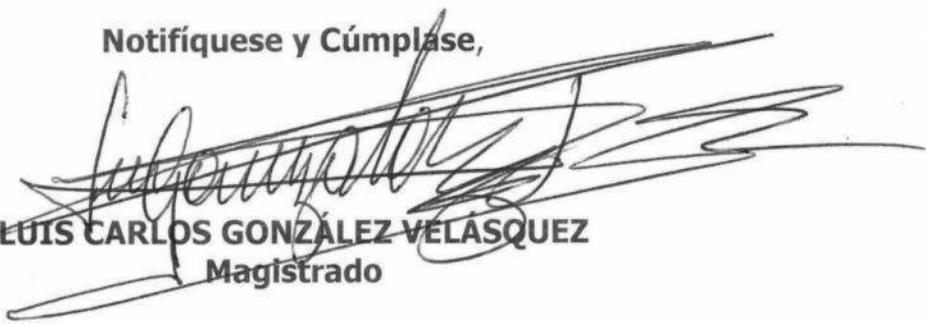
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

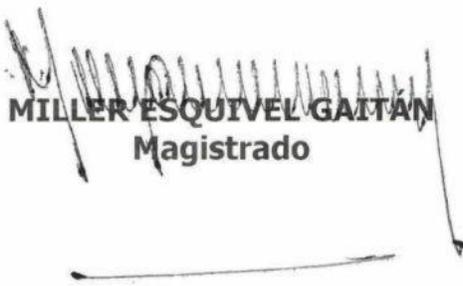
**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **YESENIA TABARES CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.608.322 y tarjeta profesional número 242.706 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 416 y siguientes.

**TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. y Colfondos S.A., asimismo, condenó a la demandada Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido, entre el 6 de julio de 1994 y el 1 de octubre de 2001, con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta de ahorro individual, sumas adicionales de la aseguradora, todos con sus frutos e intereses y los rendimientos que se hubieren causado, sin descontar gastos de administración.

Por otra parte autorizó efectuar el descuento del dinero que se transfirió a la AFP Colfondos con ocasión al traslado del fondo solicitado por la demandante el 1 de octubre de 2002; condenó a Colfondos a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales saldos de la cuenta de ahorro individual, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos e intereses, esto es con los rendimientos que se hubieren causado sin efectuar descuento alguno.

Adicionalmente, declaró que la demandante se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y declaró no probadas

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación nº 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen*

*pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

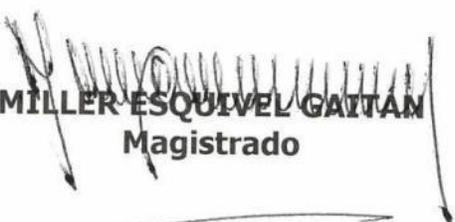
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**SEGUNDO:** En firme este proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

104

<b>En Resumen</b>	
Diferencias de Salario por año	\$ 21.484.898,32
Salarios dejados de cancelar por parte de la demandada desde noviembre de 2013 hasta septiembre de 2014	\$ 35.000.000,00
Prima de servicios	\$ 5.833.333,33
Cesantías no consignadas en el fondo de cesantías	\$ 10.500.000,00
Sanción por no consignar las cesantías en el fondo de cesantías artículo 99 ley 50 de 1990	\$ 126.000.000,00
Cesantías dejadas de percibir	\$ 10.500.000,00
Vacaciones no canceladas durante la vigencia de la relación laboral	\$ 5.950.000,00
Aportes a la seguridad social dejados de realizar desde noviembre de 2013 hasta septiembre de 2014	\$ 6.160.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 221.428.231,65</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a los demandantes de manera individual, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 221.428.231,65**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

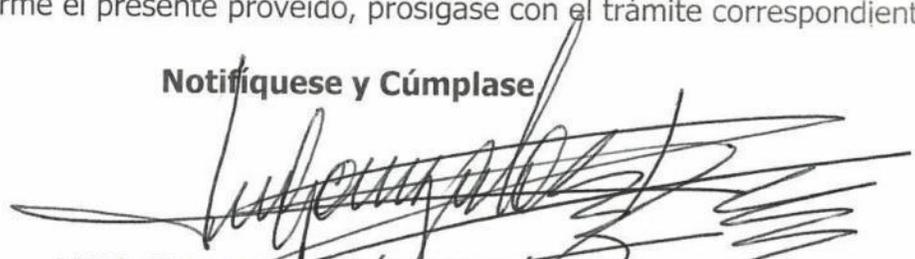
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** los recursos extraordinarios de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR

410.

**Pretensiones**

Extremos de la relación laboral	06/10/2011	Hasta	29/02/2016
---------------------------------	------------	-------	------------

Ultimo Salario Devengado	\$ 3.500.000,00
--------------------------	-----------------

Año	Días Laborados por año	Incremento % Salariales	Valor del salario con incremento año a año	Diferencia entre el salario pagado y el que el demandate estima debieron pagarle mes a mes	Diferencias de Salario por año	Salarios dejados de cancelar por parte de la demandada desde noviembre de 2013 hasta septiembre de 2014	Prima de servicios	Cesantias no consignadas en el fondo de cesantias	Sancion por no consignar las cesantias en el fondo de cesantias articulo 99 ley 50 de 1990	Vacaciones no canceladas durante la vigencia de la relacion laboral	Aportes a la seguridad social dejados de realizar desde noviembre de 2013 hasta septiembre de 2014
2011	84	0%	\$ 3.500.000,00	\$ 3.500.000,00	\$ -	\$ 35.000.000,00			\$ -	\$ 408.333,33	\$ 6.160.000,00
2012	360	5,80%	\$ 3.703.000,00	\$ 203.000,00	\$ 2.436.000,00				\$ -	\$ 1.750.000,00	
2013	360	4,02%	\$ 3.851.860,80	\$ 151.860,80	\$ 4.222.327,20		\$ 1.750.000,00	\$ 3.500.000,00	\$ 42.000.000,00	\$ 1.750.000,00	
2014	360	3,50%	\$ 4.025.194,33	\$ 525.194,33	\$ 6.302.331,92		\$ 3.500.000,00	\$ 3.500.000,00	\$ 42.000.000,00	\$ 1.750.000,00	
2015	60	1,60%	\$ 4.210.353,27	\$ 710.353,27	\$ 8.524.239,19		\$ 583.333,33	\$ 3.500.000,00	\$ 42.000.000,00	\$ 291.666,67	
<b>Total</b>					<b>\$ 21.484.898,32</b>	<b>\$ 35.000.000,00</b>	<b>\$ 5.833.333,33</b>	<b>\$ 10.500.000,00</b>	<b>\$ 126.000.000,00</b>	<b>\$ 5.950.000,00</b>	<b>\$ 6.160.000,00</b>

En Resumen	
Diferencias de Salario por año	\$ 21.484.898,32
Salarios dejados de cancelar por parte de la demandada desde noviembre de 2013 hasta septiembre de 2014	\$ 35.000.000,00
Prima de servicios	\$ 5.833.333,33
cesantias	\$ 10.500.000,00
Sancion por no consignar las cesantias en el fondo de cesantias articulo 99 ley 50 de 1990	\$ 126.000.000,00
Cesantias dejadas de percibir	\$ 10.500.000,00
Vacaciones no canceladas durante la vigencia de la relacion laboral	\$ 5.950.000,00
Aportes a la seguridad social dejados de realizar desde noviembre de 2013 hasta septiembre de 2014	\$ 6.160.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 221.428.231,65</b>

EXPEDIENTE No 11001310503820180011201  
DTE: MARIA ESPERANZA SANCHEZ JARAMILLO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para*

EXPEDIENTE No 11001310503820180011201  
DTE: MARIA ESPERANZA SANCHEZ JARAMILLO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir

EXPEDIENTE No 11001310503820180011201  
DTE: MARIA ESPERANZA SANCHEZ JARAMILLO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA

A folios 296 y siguientes obra escritura pública de AFP Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **YESENIA TABARES CORREA** para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

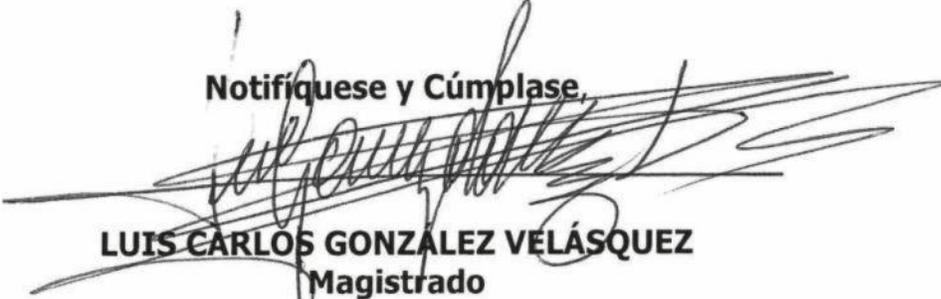
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **YESENIA TABARES CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.608.320 y tarjeta profesional número 242.706 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 296 y siguientes.

**TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como el pago del cálculo actuarial causado entre el 28 de noviembre de 1983 y el 28 de agosto de 1990, dando como resultado lo siguiente:

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 13.936.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 235.136.554,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 620.458.289,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 869.530.843,00</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 869.530.843,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, las diferencias tenidas en cuenta para realizar el correspondiente calculo actuarial, es decir:

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 2.718.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 45.859.727,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 121.010.733,00
Mas 25% del cálculo reconocido con salario de \$620.321	\$ 217.382.710,75
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 386.971.170,75</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 386.971.170,75** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** los recursos extraordinarios de casación impetrados por las partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha veinte (20) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 8 de diciembre de 2005, fecha en la que cumplió con los requisitos para acceder a la misma, a favor del señor HÉRNANDO MARTÍNEZ CAMELO, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2005	6,60%	\$381.500,00	1	\$381.500,00
2006	6,90%	\$408.000,00	14	\$5.712.000,00
2007	6,30%	\$433.700,00	14	\$6.071.800,00
2008	6,40%	\$461.500,00	14	\$6.461.000,00
2009	7,70%	\$496.900,00	14	\$6.956.600,00
2010	3,60%	\$515.000,00	14	\$7.210.000,00
2011	4,00%	\$535.600,00	14	\$7.498.400,00
2012	5,80%	\$566.700,00	14	\$7.933.800,00
2013	4,02%	\$589.500,00	14	\$8.253.000,00
2014	4,50%	\$616.000,00	14	\$8.624.000,00
2015	4,60%	\$644.350,00	14	\$9.020.900,00
2016	7,00%	\$689.454,00	14	\$9.652.356,00
2017	7,00%	\$737.715,78	14	\$10.328.020,92
2018	5,90%	\$781.242,00	14	\$10.937.388,00
2019	6,00%	\$828.116,00	14	\$11.593.624,00
2020	6,00%	\$877.803,00	9	\$7.900.227,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$124.534.615,92</b>

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

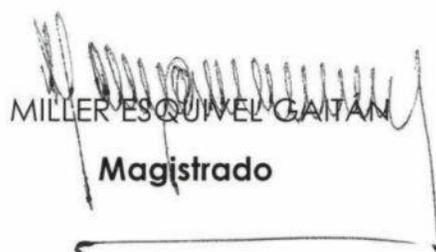
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*.

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 1985 y el 15 de octubre de 1991, en porcentaje del 75% a cargo del empleador, de conformidad con los salarios devengados por el accionante<sup>3</sup>, a favor del señor HECTOR PAREDES BOLÍVAR, previo calculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$211.817.034,00** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.360**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<sup>3</sup> Folios 323 a 325

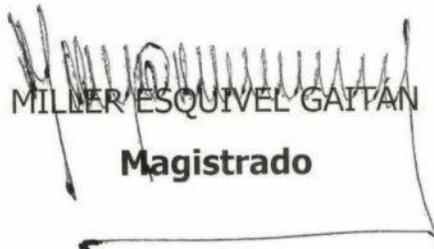
<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 362



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
**Magistrado**



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Magistrado**



MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 33 2015 035 01  
Ord. María Hermencenda Martínez Viuda de Vélez Vs  
Administradora Colombiana de Pensiones Cospensiones

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **TERCERA AD EXCLUDENDUM OLGA FLOREZ LUGO**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha veinte (20) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la **TERCERA AD EXCLUDENDUM OLGA FLOREZ LUGO**, para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora OLGA FLOREZ LUGO, por el fallecimiento del señor JOSÉ VICENTE CAMELO (q.e.p.d), a partir del 3 de abril de 2013.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2013	4,02%	\$ 935.676,00	8	\$ 7.485.408,00
2014	4,50%	\$ 977.781,42	14	\$ 13.688.939,88
2015	3,66%	\$ 1.013.568,22	14	\$ 14.189.955,08
2016	6,77%	\$ 1.082.186,79	14	\$ 15.150.615,04
2017	5,75%	\$ 1.144.412,53	14	\$ 16.021.775,40
2018	4,09%	\$ 1.191.219,00	14	\$ 16.677.066,02
2019	6,00%	\$ 1.262.692,14	14	\$ 17.677.689,98
2020	6,00%	\$ 1.338.453,67	9	\$ 12.046.083,03
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 112.937.532,42</b>

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$112.937.532,42** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **TERCERA AD EXCLUDENDUM OLGA FLOREZ LUGO**.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

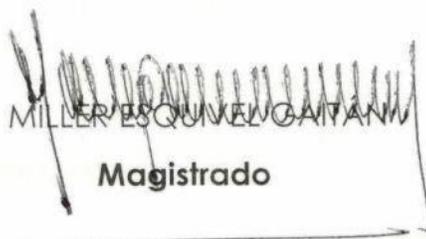
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por  
el apoderado de la **TERCERA AD EXCLUDENDUM OLGA FLOREZ LUGO.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte  
Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

Proyecto: YCMR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**M.P. Doctor LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

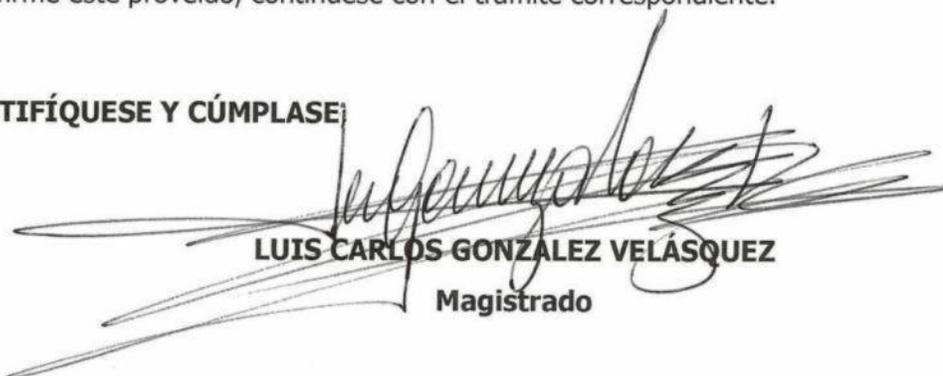
El apoderado del **demandante** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **04 de febrero de 2020**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folios 01-02 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITAN**  
Magistrado

**H. MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **034 2017 00595 01** informándole que el apoderado judicial del **demandante**, el día 18 de septiembre de 2020 allego memorial de **desistimiento** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el **04 de febrero de 2020**, dicho documento es visible a folios 111-112 del plenario, al revisar el sistema siglo XXI se observó que dicho memorial paso al despacho pero no se anexo, por lo que la secretaría anexa cronológicamente dicho memorial para lo pertinente.

**Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**MARÍA CAMILA MORENO**

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte accionada, de no ser porque no cuenta con la facultad para desistir.

Por lo anterior, se REQUIERE a la apoderada de la demandada para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue poder expreso con la facultad para desistir, y nuevo desistimiento, se ORDENA que por secretaría se notifique a la representante judicial de la parte accionada por el medio más expedito de esta decisión.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2015-00073-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 19 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

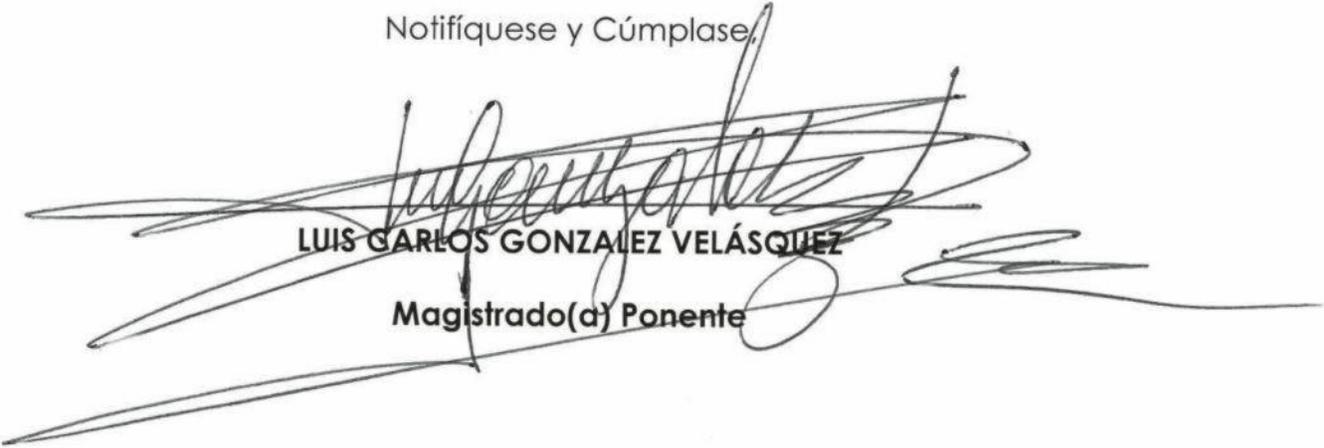
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2015-00254-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 22 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

6 wd

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2010-00556-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 27 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2011-00773-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de febrero de 2015.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-008-2006-00380-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, de fecha 16 de diciembre de 2009

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

*Un millón de pesos (\$ 1.000.000) wte*

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2014-00392-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

z cad

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2015-00079-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **INADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 17 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2013-00892-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

zwd

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2006-01216-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 31 de mayo de 2012.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

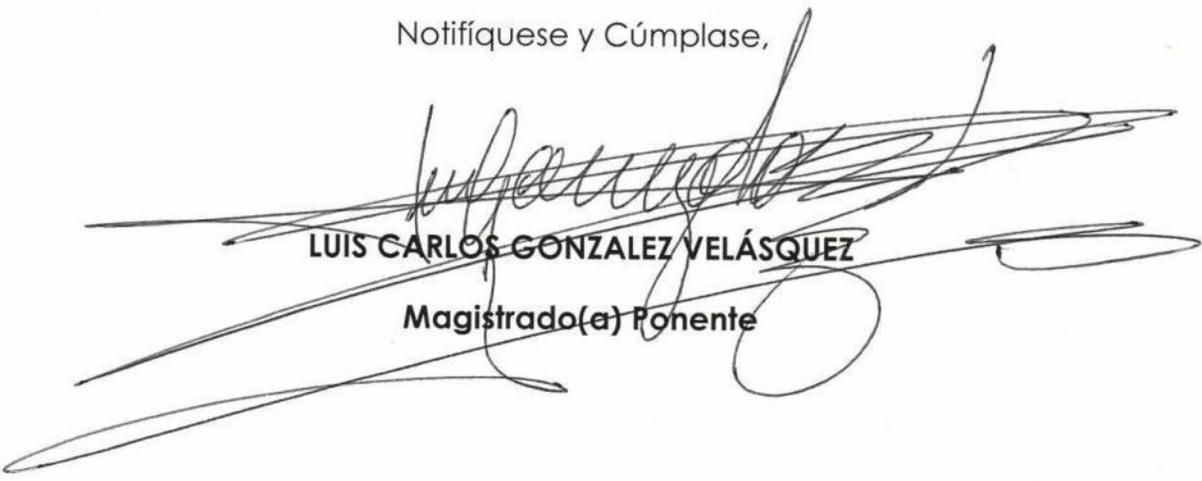
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

11 avd  
Descong Casur

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2014-00435-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 02 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

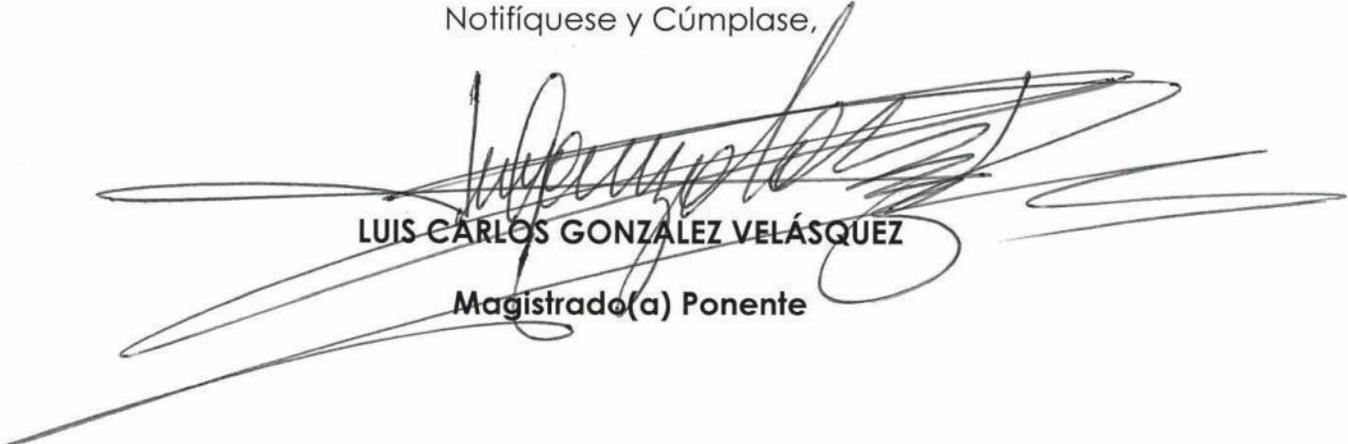
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2016-00163-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 16 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

zcvd

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034-2016-00332-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 02 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

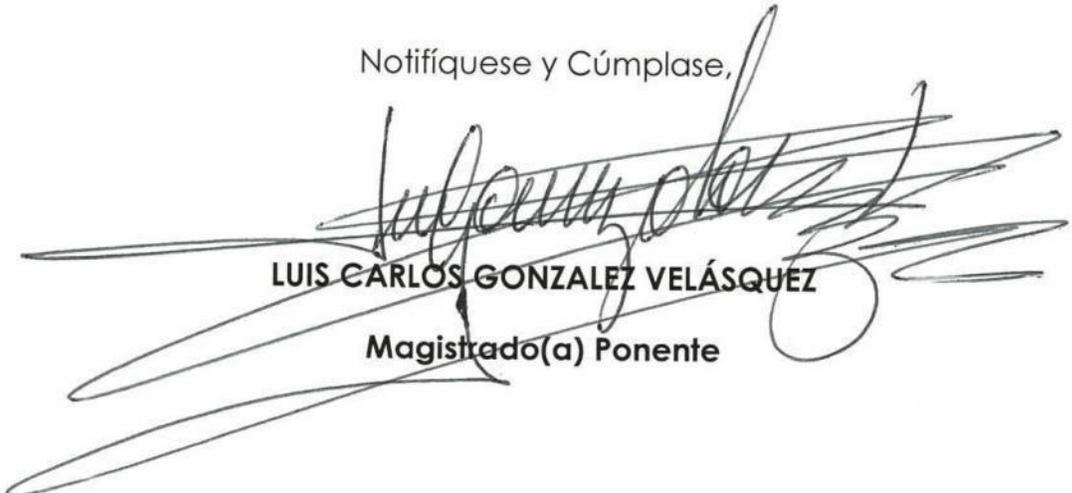
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018-2005-01180-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 16 de julio de 2008.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032-2013-00545-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de abril de 2015.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2014-00611-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 25 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

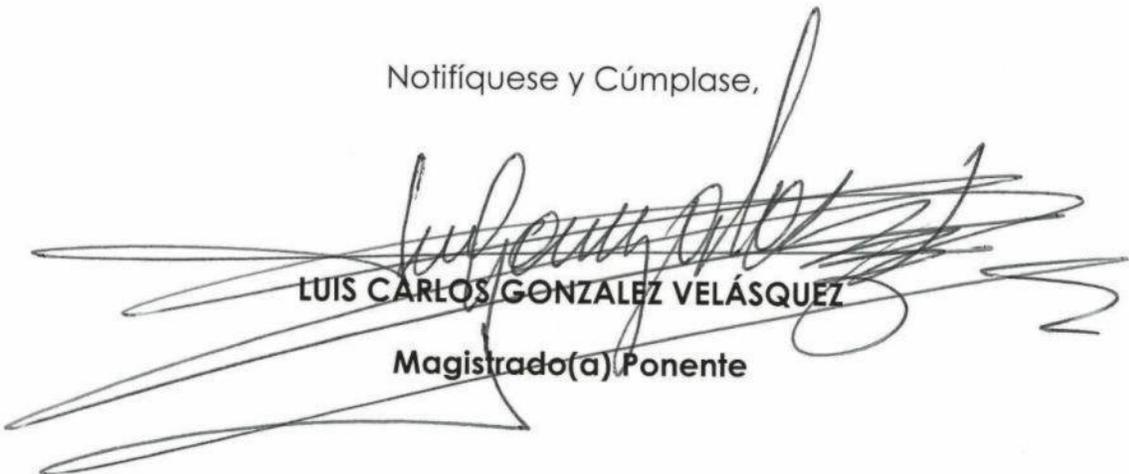
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

zwd

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027-2014-00298-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 08 septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

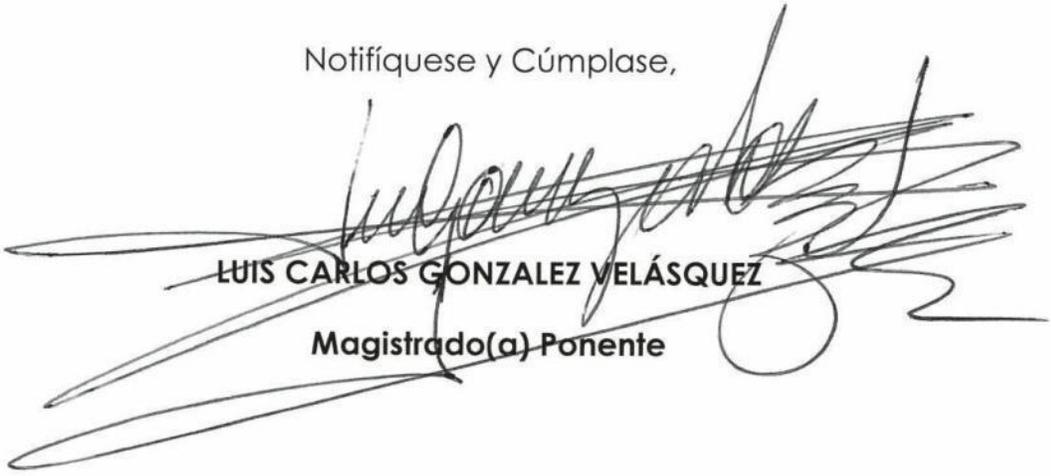
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035-2015-00631-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

2 wd

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2012-00570-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 10 de diciembre de 2013.

Bogotá D.C., 09 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Penente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2016-00080-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de abril de 2017.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

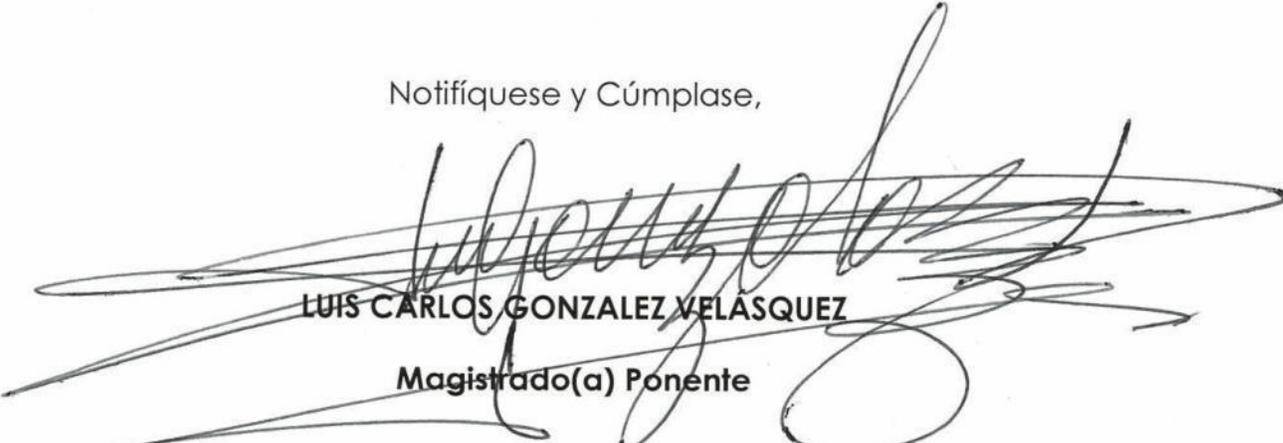
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017-2012-00415-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 03 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Penente**

zwd

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031-2014-00592-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 31 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

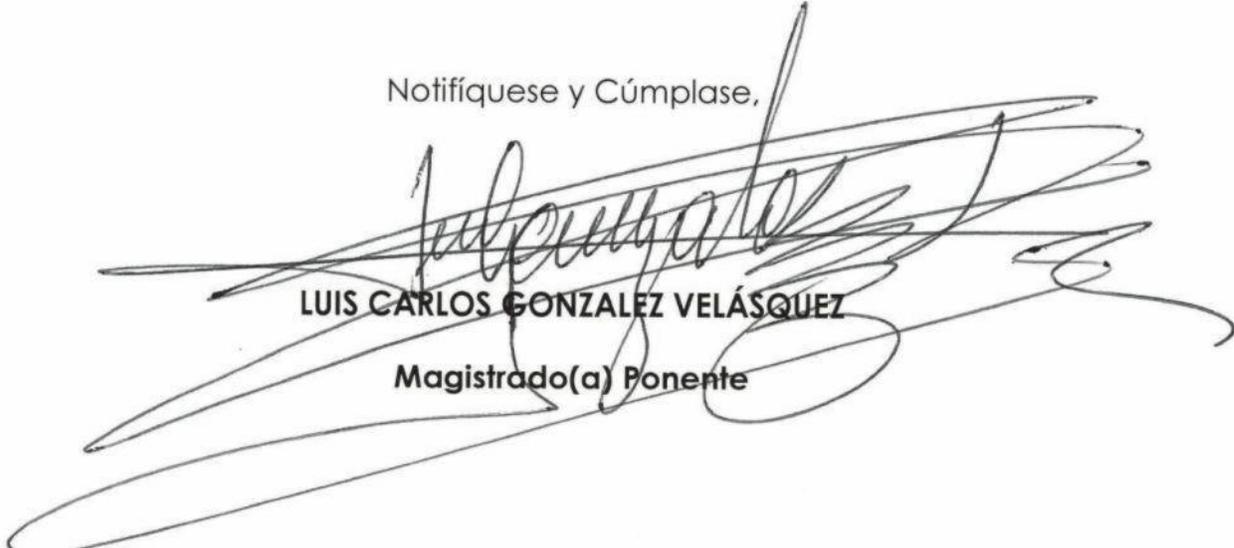
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2013-00583-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

zcvd

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032-2013-00502-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

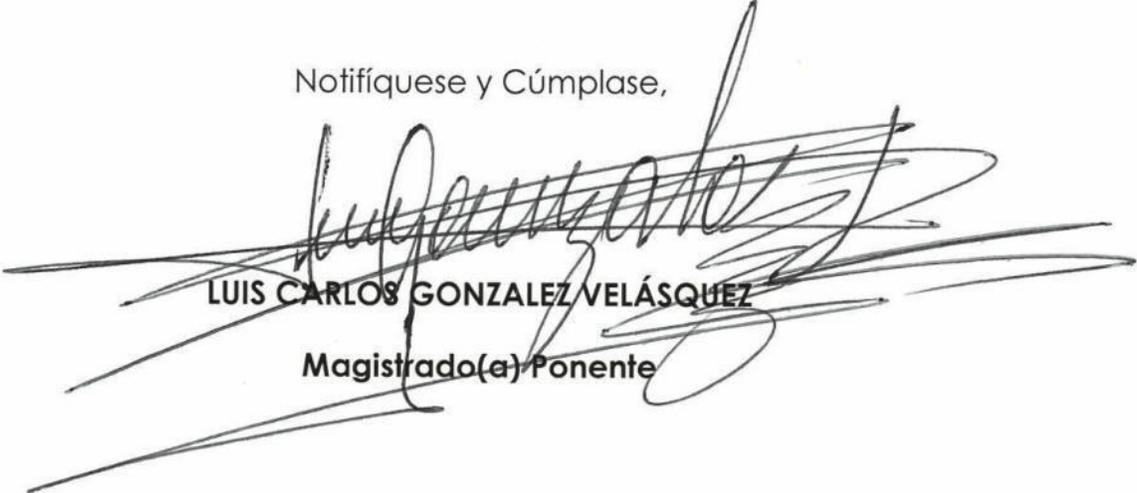
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2005-00442-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de junio de 2008.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

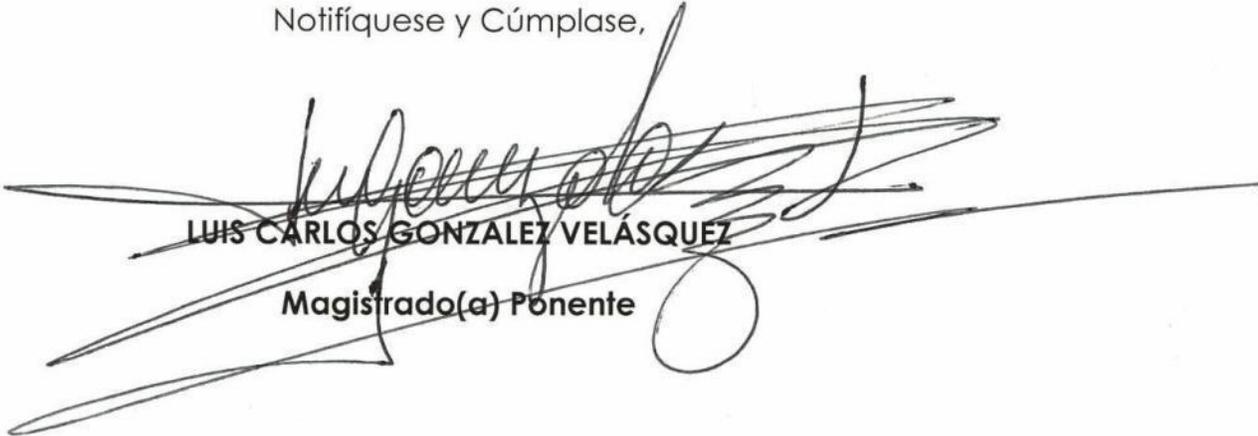
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2016-00274-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 09 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

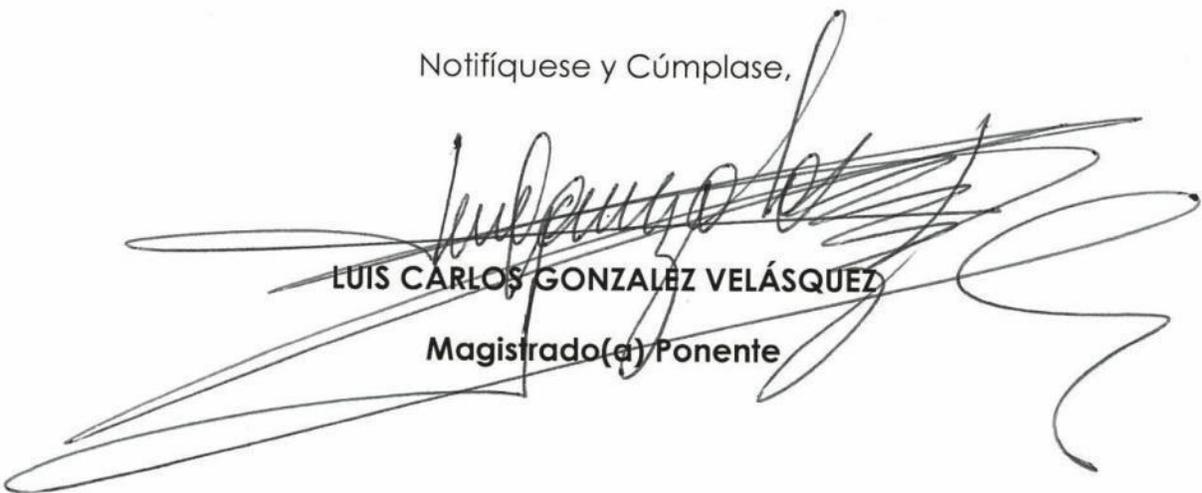
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038-2016-00323-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 04 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado(a) Ponente

zwd

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2013-00207-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 04 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2014-00550-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 31 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

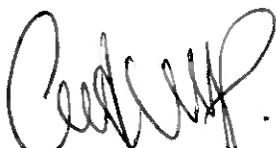
**Magistrado(a) Ponente**

2wd

**H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2013-00227-01** demandante **DIANA MILENA SALAZAR C**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de mayo de 2015.

Bogotá D.C.,



**CATERINE MATEUS P**  
Auxiliar

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

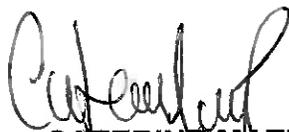


**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 034-2015-00013-01 demandante ALBERTO MELO, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de julio de 2016.

Bogotá D.C.,

  
**CATERINE MATEUS P**  
Auxiliar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Mayo 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado Ponente

Proceso: 2018-00685-01

Demandante: NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Demandado: ORGANIZACIÓN SINDICAL – SINDICATO NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL “EL VOCERO JUDICIAL”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Para efectos de continuar con el trámite del presente proceso y la aplicación del Decreto 806 de 2020 emitido por razón de la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional, solicitar a la parte demandante la información sobre la dirección de correo electrónico de la parte demandada y del representante legal a fin de realizar la notificación de las actuaciones a seguir, allegando para tal efecto los documentos pertinentes, como lo establece el artículo 8 del Decreto en mención.
- 3)** Por secretaría remítase copia del presente auto a la parte demandante a través de los correos electrónicos [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada Ponente

**Firmado Por:**

**ANGELA LUCIA MURILLO VARON  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5812baea0f7d7dbcb4acb826455a25236a7ada88e8d819d639439a5371  
055fd0**

Documento generado en 24/05/2021 04:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**